
ALAN ISRAEL CASAIS MOLINA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

Casais_alan@hotmail.com

DAYMARU VIRGINIA ESCOBAR MÉNDEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

daymary.escobar99@gmail.com

LA EFICACIA DEL MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INFANTIL: ÓPTICA INTERNACIONAL Y NACIONAL

THE EFFECTIVENESS OF THE REGULATORY FRAMEWORK IN RELATION TO CHILDHOOD VIOLENCE: INTERNATIONAL AND NATIONAL OPTICS

Cómo citar el artículo:

Casais A, Escobar D, (2026) La Eficacia del Marco Normativo en relación con la Violencia Infantil: Óptica Internacional y Nacional. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.726> pp. 119-142

Recibido: 11/01/2024 Aceptado: 10/07/2024

RESUMEN

El artículo propone identificar los elementos conceptuales y normativos relacionados con violencia infantil para observar su eficacia en la aplicación práctica de las tesis jurisprudenciales a nivel internacional y nacional. El tema en cuestión encuentra justificación por la relevancia en la calidad de garante que tienen las autoridades para la protección de los infantes en la sociedad. El método de estudio utilizado fue la hermenéutica jurídica y una perspectiva sociológica. Por último, se propone como factor de cambio reformas a la normativa nacional, debido a la variedad de leyes que provocan ambigüedad para lograr cumplir con los compromisos internacionales.

PALABRAS CLAVE

Delito, Violencia familiar, Violencia Infantil, Eficacia, Derechos Humanos.

ABSTRACT

This article proposes to identify the conceptual and normative elements related to child abuse to observe their effectiveness in the practical application of jurisprudential theses at the international and national levels. The topic is justified by the relevance of the guarantor role that authorities have in protecting children in society. The study method used was legal hermeneutics and a sociological perspective. Finally, reforms to national legislation are proposed as a factor for change, due to the variety of laws that create ambiguity in achieving compliance with international commitments.

KEY WORDS

Crime, Family violence, Child violence, Effectiveness, Human Rights.

Sumario: I. Introducción. II. La Eficacia en la Violencia Infantil. III. Las Normas Internacionales para la Protección Infantil. IV. Normas Nacionales en Pro del Infante. V. Casos de Ineficacia de la Norma. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objetivo identificar los elementos conceptuales y normativos relacionados con violencia infantil para observar su eficacia en la aplicación práctica de las tesis jurisprudenciales a nivel nacional e internacional. Este problema socio jurídico debe ser abordado por el Estado Mexicano debido a que las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) son los pilares de la sociedad y representan el desarrollo social de un país, por lo cual, deben ser cuidados sus bienes jurídicos. En contraposición, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estableció un 80.4% de delitos de violencia familiar¹ Además, en el Estado de Yucatán hubo un aumento de los casos de violencia infantil, destacando conductas como: el abuso sexual, la violencia física, la violencia psicológica, la violencia familiar, entre otros. Esto denota la proliferación de diferentes clases de violencia.

Acorde con los datos presentados, este artículo analizará la eficacia de las normas nacionales e internacionales existentes para salvaguardar a la niñez en casos de violencia. Si bien, existen normas destinadas a proteger la dignidad e integridad de los NNA, la violencia se ha normalizado en el contexto familiar, siendo complejo en el día a día responder a las interrogantes ¿qué?, ¿cómo? y ¿cuándo? debe aplicar una ley. En relación con esto, existen en nuestro país diversos procesos de protección para las NNA en materia penal y familiar, lo cual, vuelve complicado la defensa de los siguientes derechos: desarrollo integral, sano desarrollo, la dignidad, integridad, y las relaciones o vínculos afectivos de los infantes. En este tenor, se analizará a lo largo del artículo el contraste de las normas con la realidad social por medio de la identificación de diversos Tratados, Leyes y Protocolos existentes. Además, se buscará relacionar este Bloque de Constitucionalidad con las soluciones fácticas emitidas por la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y los Tribunales Nacionales.

II. LA EFICACIA NORMATIVA Y TIPOS DE VIOLENCIA

Este apartado tiene como propósito definir los conceptos de eficacia normativa y violencia infantil para entender con claridad el fenómeno social. En este tenor, autores como Germán Pablo Navarro y José Moreso (1991, pp.49-58) consideraron

¹ INEGI, (3, marzo, 2022) Comunicado de prensa núm. 143/22, pp. 1-6, <https://bit.ly/3EF2P3C>.

eficaz la norma cuando las autoridades promulgan y aplican sus propias disposiciones. En contraste, Liborio Hierro (2003, p.71) limitó la eficacia de los dispositivos normativos a su capacidad para producir efectos jurídicos.

Raúl Calvo Soler (2007, p.174) dividió el cumplimiento de la eficacia de la norma en dos partes. La primera se vincula a que se cumpla el objetivo para el que fueron elaboradas. La segunda consiste en una sociedad que incumple los parámetros legales. Así, es eficaz únicamente si las autoridades sancionan la inobservancia. En suma, Jaime Fernando Cárdenas García (2007, pp. 106-108) analiza la eficacia con la validez, por lo que enfatiza que las normas pueden ser validas pero ineficaces, si están formalmente legisladas y en vigor, pero, la sociedad incumple lo dispuesto en ellas.

Por otro lado, existen diversos estudios que conceptualizan la violencia en sus distintas formas. Laura Alarcón (2010, pp.103-115) definió la violencia familiar como un acto u omisión único o repetitivo efectuado por un miembro de la familia en contra de otro integrante. Esta violencia consiste en una serie de acciones contra el bienestar, sano desarrollo y personalidad (Ortega, Ramírez y Castelán, 2005, pp.147-167). Se visualiza en diversas formas de maltrato como lo son: físico, sexual, psicológico y abandono (Aldana, 2015, pp. 52-54). Por lo tanto, las NNA sufren un gran impacto en desarrollo psicosocial que se reflejan de la siguiente manera: cambios de conducta, menoscabo en su rendimiento escolar y problemas de socialización (Mojarro, 2006, pp,11-14). A su vez, los agravios repercuten en su crecimiento y producen como secuelas: ansiedad e hipersensibilidad, deserción de labores, deterioro en la capacidad de desenvolvimiento social, tendencias de autolesión, baja autoestima y daños gastrointestinales (Alarcón, 2010, pp. 106-109). La violencia refiere maltrato físico con teorías de la cognición social e identifican al abusador con problemas para expresar emociones y con expectativas distorsionadas de las habilidades del infante (Moreno, 2006, pp. 271-292).

Por otra parte, existe una teoría que distingue al agresor según los patrones de conducta (Moreno, 2006, p. 272). En suma, la teoría del aprendizaje social establece que, las personas son generadores de violencia debido a una deficiencia para socializar y le impide abordar de manera adecuada los conflictos. Desde esta postura, el individuo no cuenta con los criterios educativos necesarios para

delimitar normas de conducta propiciando escenarios en que el acto es: el infante desobedece y el cuidador cede (Moreno, 2006, pp.106-109).

Las distintas teorías proporcionan un panorama amplio para identificar los factores que aumentan el riesgo de NNA. En el ámbito jurídico se requiere conceptualizar la conducta, identificar las normas y verificar si cumplen con la eficacia normativa.

III. NORMAS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN INFANTIL

Se requiere tener en consideración las distintas normas incluidas en el sistema de impartición de justicia ya que son las encargadas de tutelar los bienes jurídicos para la vida en sociedad. El marco normativo nacional tiene como objetivo cuidar el desarrollo integral de la niñez. La Carta Magna determina en su artículo primero los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, en relación con la interpretación conforme y el principio pro persona señala que los funcionarios deben en sus funciones salvaguardar a los infantes en sus Derechos Humanos reconocidos en leyes y Tratados Internacionales de los que México sea parte según los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, 117 fracción I y 133. Ante la relevancia internacional, este apartado recopila y analiza la legislación internacional que se vincula con la violencia infantil, a fin de identificarla para la protección del desarrollo integral e interés superior del menor.

Al respecto, existen convenciones, declaraciones y pactos a nivel internacional que protegen a NNA en casos de violencia, siendo algunos los siguientes: La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Declaración de Ginebra de 1924 (DG), la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Primero, la CDN es un Tratado que salvaguarda e incentiva los derechos de las NNA desde tres planos: físico, mental y social. Su origen radica en la desigualdad de los países para proporcionar el acceso de los NNA. Protege su desarrollo integral (preámbulo de la convención) y fomenta que la niñez se desenvuelva en un entorno que no transgreda derechos como: libertad de expresión (artículo 13), vivir en un ambiente sano (artículo 39) y evitar tratos crueles e inhumanos o violencia

infantil (artículos 37 y 39).² Sanciona actos discriminatorios o represalias de sus progenitores, tutores o familiares (artículo 2) y que el interés superior debe ser prioritario ((artículos 3, 9, 18, 21, 37 y 40)). Prohíbe abuso físico, metal, negligencia, explotación, trata infantil (artículo 19) y actos contra su honra o reputación (artículo 16). No permite actos de tortura, crueles y denigrantes (artículos 19, 37 y 39), la privación de su libertad (artículo 13, 14, 15 y 29) y acto contra ellos a nivel físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 17). Al respecto, los padres y el Estado tienen la obligación de facilitar al infante su acceso a un desarrollo óptimo (artículos 3 y 5).³

Por su parte, la DG delega por igual a ciudadanos y autoridades, la responsabilidad de proteger a las NNA. Contempla el derecho a la familia e impone al Estado su protección por ausencia de progenitores y también su representación por desamparo (artículo 2). Igualmente, establece que los agentes responsables de NNA deben garantizar su acceso a la salud y bienestar (artículos 1 y 3). Otorga el derecho a recibir cuidados especiales y guía para su reincorporación social (artículos 1, 3 y 5). Señala que las NNA deben ser preparados para el futuro con sustento en la educación (artículo 6). Por último, prohíbe tratos crueles, inhumanos o denigrantes. (artículos 8 y 9)⁴

La DDN adoptada en 1959 contiene derechos como la libertad humana y prohíbe la discriminación (artículo 1). A grandes rasgos, establece que todas las personas tienen la obligación proteger derechos de los infantes (artículo 2). Considera que los derechos inician en la etapa de gestación e incluyen atención médica prenatal y postnatal para el derecho a la salud (artículo 4). Otorga el derecho al alimento, a un hogar, tiempo de esparcimiento, al amor, a un ambiente cálido, afectivo, con seguridad moral, material y asistencia (artículo 6). Igual a ser protegidos, educados y protegidos por el Estado en ausencia de familiares (artículo 5). Visualiza el interés superior como eje central para la educación y cuidado (artículo 7).⁵ En

² Véase, Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12,13, 14,15, 16,18,19, 20,22 y 23, <https://bit.ly/41pqHII>.

³ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 16, 19, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 37 y 39, <https://bit.ly/41pqHII>.

⁴ Declaración de Ginebra, artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, <https://bit.ly/3Y8ayhw>.

⁵ Declaración de los Derechos del Niño, principios 1, 2, 4, 5,7, 8 y 10, <https://bit.ly/41pqHII>.

adición, el PIDCP reconoce a la familia como la base de la sociedad (artículo 23). Designa a los Estados que firmaron el Pacto como responsables de que cada NNA acceda en igualdad de condiciones a los derechos civiles y políticos (artículo 3). Prohíbe infanticidios, actos carecientes de razón y la esclavitud (artículos 6, 7 y 8). Reconoce el derecho de la libertad, seguridad personal y educación (artículos 2, 9 y 18).⁶

En conclusión, el bloque de Constitucionalidad determinó a favor de las NNA derechos instituidos a manera de principios que deben acatar de forma alineada las normas mexicanas. Se observaron derechos a favor del sano desarrollo, la libertad, la seguridad social y salud. Lo expuesto en párrafos anteriores según normativa internacional refleja la responsabilidad de los Estados en el cuidado y protección en favor de la niñez. En complemento se estudiará en el siguiente apartado el marco normativo nacional.

IV. NORMAS NACIONALES EN PRO DEL INFANTE

A nivel nacional existen diversas normas que regulan la protección de las NNA por pertenecer a un grupo vulnerable.⁷ Con base en el estudio de Carolina Alzugaray Ponce, Andrea Fuentes Aguilar, Loreto Villagrán Valenzuela y Rodrigo Moraga Torres (2023, pp.130-132) se destaca la posibilidad de que la violencia tenga origen en diversos entornos como son el familiar o de pareja y el social o comunitario, en este sentido estos actos propician estigmatización social, daño al tejido social y miedo. En atención de lo anterior, el marco legal a nivel nacional para el análisis incluye: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y El Código Penal Federal (CPF). Su importancia radica en que contienen derechos humanos que auxilian a la guarda del infante.

Según la reforma de junio de 2011 todas las normas que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sin importar su esfera

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 9º, 10, 12 y 13, <https://bit.ly/3EFUf4M>.

⁷ Los grupos vulnerables son conformados por personas que tienen desventajas al momento de acceder a sus derechos humanos y libertades, lo es el caso de las NNA. (Pederoza y Gutiérrez, 2001, pp.103-108).

jurídica, deben aplicarse en beneficio de las NNA. El Estado debe garantizar a las NNA el acceso a los siguientes derechos: educación, protección, organización y desarrollo de la familia y al interés superior del menor. Concede a los infantes alimento, salud, educación y desarrollo integral. Prohíbe sean víctimas de actos discriminatorias de sus padres o tutores. Por último, establece que el Estado debe implementar programas que fomenten una vida digna y plena.⁸

Por su parte, la LGDNNA define el grupo de NNA como el que incluye desde el nacimiento hasta antes de la mayoría de edad. Pretende garantizar la protección y respeto utilizando como herramienta el conocimiento y disfrute. Incluye el derecho a vivir en condiciones para su bienestar y desarrollo integral. Dicta que los infantes deben vivir sin violencia y la autoridad debe promover su sano desarrollo. Asimismo, tiene como aspecto característico la protección del interés superior de la niñez y sus garantías procesales repercusiones negativas.⁹

En suma, obliga a las autoridades mexicanas a la protección de los infantes y la aplicación de una sanción por actos que lesionen algún bien jurídico, contribuir a la reparación del daño ocasionado y la difusión de los derechos de este grupo vulnerable. Además, indica el deber de las autoridades para proporcionar una protección integral de NNA. Adicional, se deben considerar las circunstancias particulares de cada NNA de manera que todos accedan en igual proporción a sus derechos.¹⁰ El resto de la población tiene que comunicar a las autoridades de forma inmediata si tiene conocimiento de alguna conducta que lesione los derechos de los infantes. Esto para dictar medidas cautelares, provisionales, de protección y restitución de la NNA afectado.¹¹

La LGDNNA contempla a los infantes como prioridad, sustentado en el interés superior del menor.¹² Les otorga el derecho a vivir en familia salvo orden judicial

⁸ Constitución Política Federal, artículos 1-136, <https://bit.ly/3Z9raH5>.

⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º, <https://bit.ly/3ksElyp>.

¹⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1-39, <https://bit.ly/3ksElyp>.

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 11, 12 y 14, 15 y 16, <https://bit.ly/3ksElyp>.

¹² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 17 y 18, <https://bit.ly/3ksElyp>.

sustentada en la madurez.¹³ En caso de infantes de padres separados, los últimos conservan la patria potestad y el derecho de convivir salvo sea perjudicial para su interés superior. En particular, los padres en prisión conservan el derecho de interactuar con sus hijos, siendo responsables de la seguridad de las NNA los órganos jurisdiccionales y penitenciarios.¹⁴ Señaló sistemas de cuidado alternativo por casos de indefensión y se les remitirá al Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o a las Procuradurías de Protección.¹⁵

Por otro lado, la LGDNNA estableció que los infantes no deben ser objeto de discriminación, tienen derecho al bienestar y libertad en cuanto a su personalidad, a la integridad personal y a una vida sin violencia.¹⁶ Sin embargo en el caso de violencia el derecho penal establece sanciones a la sociedad y a las autoridades por medio de penas (Ontiveros, 2017, p.34). Por lo que es de relevancia elegir cuáles son las conductas que se deben sancionar o bien protegerse por el Estado Mexicano.

En particular, el CPF define delito como un acto que castiga las leyes penales, el cual, puede ser de acción u omisión (Ontiveros, 2017, pp.93-94). Sin embargo, no es una tarea simple determinar si existe un delito. Para entender lo que es un acto ilícito se requiere de la Teoría del Delito, la cual, Miguel Ontiveros Alonso indicó adecua las conductas de los ciudadanos utilizando el método dogmático-penal (Ontiveros, 2022, p.25). Al respecto, Manuel Valadez Díaz y Carlos Enrique Guzmán González (2017), consideraron que solo se está ante un ilícito cuando del actuar humano se desprendan los siguientes elementos: conducta típica, antijurídica y culpable.

Entonces, son tres los elementos del delito a tratar. Primero, la conducta se representa por medio de una acción o una omisión de interés del derecho penal. Segundo, la tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo penal, es decir, vincular un hecho fáctico con el dispositivo legal. Tercero, la categoría de la antijuridicidad refiere conductas contra derecho y que no tienen una causa de justificación en su realización. Por último, la culpabilidad, se refiere a saber y entender lo ilícito

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 22, <https://bit.ly/41pqHII>.

¹⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, <https://bit.ly/3ksElyp>.

¹⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 30 Bis, <https://bit.ly/3ksElyp>.

¹⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 39, 40, 45, 46 y 47, <https://bit.ly/3ksElyp>.

(Valadez y Guzmán, 2017, pp.12-14). Se añade, lo culpable es un juicio hacia quien realizó el ilícito (Ontiveros, 2017, pp. 107-108). El delito requiere de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En caso contrario se actualizan los elementos negativos como son: la atipicidad, las causas de justificación y la inculpabilidad (Valadez y Guzmán, 2017, pp.66-82).

Por su parte, Frank Almanza Altamirano (2014, pp.32-35), estableció como elementos del delito: la acción típica, antijurídica y culpable. Desde su perspectiva la ley configura qué acción es un delito. La conducta para ser típica tiene que coincidir con la descripción de alguno de los tipos penales descritos en el Código Penal. Así, la antijuridicidad alude a una conducta que va en contra de los parámetros que el derecho determina, esto sin cruzar los límites legales. Por último, la culpabilidad de un sujeto consiste en poder reclamar a un individuo la comisión de la acción, de modo que, de no poder ser rechazado, el sujeto tiene un grado de imputabilidad. En el ámbito penal es posible excluir de responsabilidad penal a un agente con base a la Teoría del delito si no se configuran en su totalidad los elementos del delito (Díaz, 2014, pp.38-40).

Al ser de suma importancia para la paz en sociedad la adecuada valoración de un delito por parte de las autoridades, es necesario conocer las conductas que a nivel Federal son sancionadas para el cuidado de las NNA. Es importante destacar que en el tema de NNA, la protección a sus bienes jurídicos es oficiosa, por lo tanto, es una obligación de las autoridades resguardarla y garantizarla bajo su responsabilidad.¹⁷El CPF establece una serie de delitos que están relacionados con la violencia infantil, sin embargo, cabe aclarar que aún no existe a nivel Federal una conducta directa tipificada a favor de las NNA. La inexistencia de un delito con esa denominación no significa que no existan otras conductas sancionables (similares) a fin de proteger la integridad infantil en su esfera jurídica de derechos.

¹⁷ Código Penal Federal, artículos 7º y 93, <https://bit.ly/3KF0klG>.

A continuación, se describen las conductas delictivas según el bien jurídico a favor de los infantes y son: lesiones¹⁸, homicidio¹⁹, abandono de personas²⁰ y violencia familiar. Este último, se abordará de forma específica en líneas ulteriores derivado de su grado de especificación hacia los NNA. En consecuencia, la paz y seguridad de las personas se cuida con los delitos de: las amenazas²¹, delito de intimidación²² y la discriminación.²³ Al mismo tenor, el bien jurídico de la salud, está protegido por el rubro delitos contra la salud, los cuales, a grandes rasgos castiga la fabricación, traslado, tráfico y comercio de narcóticos o también castiga propiciar el consumo de drogas en las personas.²⁴ Otro bien de igual similitud, son los derechos reproductivos.²⁵

Asimismo, en cuanto a la libertad sexual se castiga el ultraje a la libertad y sano desarrollo del menor vinculado con su privacidad y el consentimiento de tipo erótico. Por ello, se establece el tipo penal de Intimidad Sexual, el cual, sanciona a todo aquel que distribuya o haga público material audiovisual de tipo sexual.²⁶

¹⁸ Algunos de los signos que encuadran en este delito son: heridas, contusiones, fracturas, quemaduras o daños que dejen huella en el cuerpo de la víctima. Véase Código Penal Federal, artículo 288, <https://bit.ly/3KF0klG>.

¹⁹ Privar de la vida a una persona cuando la víctima es un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, un esposo o esposa, concubina entre otros. Véase Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, artículos 302 y 323, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁰ Consiste en dejar solo a un menor de edad que no sea capaz de cuidar de su persona, en este caso, la pena varía según si hubo daño o no. Véase Código Penal Federal, artículo 335, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²¹ Un ejemplo de este delito es una persona intimidando a otra bajo la idea de lesionar su, bienes, honor o derechos, o con la idea de dañar a alguien que esté relacionado con la víctima por cualquier vínculo. Véase Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 agosto de 1931, <https://bit.ly/3KF0klG>, artículo 282.

²² Este delito surge del actuar de un servidor público para evitar que un infante o tercero den parte a las autoridades de un delito o cuando el servidor público ejecute directamente una conducta ilícita o derivado de su omisión se ejecute un ilícito en contra del infante. Véase, Código Penal Federal, artículo 219, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²³ Se tipifica cuando un individuo priva de sus derechos a otro por alguna de sus características como lo son: origen, raza, nación, color de piel, entre otros. Véase, Código Penal Federal, artículo 149 Ter, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁴ La punibilidad por alguna de esas conductas aumenta hasta una mitad de la sanción, cuando la víctima sea un menor de dieciocho años. Código Penal Federal, artículos 194 y 196, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁵ Por ejemplo, introducir en el cuerpo de un menor de edad un óvulo fecundado. También se sancionan actos que conduzcan a la esterilidad del infante. Código Penal Federal, artículos 199 Quáter, 199 Quintus y 199 Sextus, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁶ Código Penal Federal, artículos 199 Septies y 199 Octies, <https://bit.ly/3KF0klG>.

Igualmente, se castiga el delito de turismo sexual,²⁷ el lenocinio, la trata de menores,²⁸ la pederastia²⁹, el hostigamiento sexual³⁰, el abuso sexual³¹, el estupro³², la violación³³, el incesto³⁴, entre otros.³⁵

A su vez, la protección al libre desarrollo de la personalidad que comprende este CPF, castiga al adulto que obliga a una NNA para el consumo de alcohol, narcóticos u otra sustancia dañina para su organismo, en consecuencia, propicie que el infante realice o se relacione con actos delictivos. Siendo parte de las posibles consecuencias que las NNA que está bajo los efectos de la sustancia, exhiba su cuerpo, consuma o simule actos sexuales impropios para su sano desarrollo.³⁶ Finalmente, la libertad como bien jurídico protegido, se sanciona con el Delito de Privación Ilegal de la Libertad³⁷ y el Delito de Tráfico de Menores.

Derivado de su gravedad, la Trata Infantil implica que las NNA sean expuestos a otros delitos, razón por la cual se explica de forma particular el tipo penal. El Delito

²⁷ Castiga a las personas que propicien, repartan o faciliten que una o más personas entren o abandonen la República mexicana para efectuar actos sexuales con algún infante. Véase Código Penal Federal, artículo 203, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁸ Consisten en explotar y lucrar con el cuerpo y sexualidad de un menor de edad, ya sea de modo directo o indirecto. Siendo el primero la persona que obliga al infante a la prostitución y el segundo el dueño del establecimiento recibiendo un beneficio. Código Penal Federal, artículos 206- 206 Bis, <https://bit.ly/3KF0klG>.

²⁹ Cuando un individuo utiliza la confianza del infante o abusa del grado de subordinación que hay entre ambos para obligar o inducir a realizar actos sexuales. Código Penal Federal, artículo 209 bis, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁰ Solo es punible si genera un perjuicio en la víctima. Código Penal Federal, artículo 259 Bis, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³¹ Ocurre sin consentimiento de la víctima, consiste en forzar a una persona a efectuar actos sexuales sin cópula (hacia su persona o de un tercero) u obligarla a mirar actos de índole sexual. Véase Código Penal Federal, artículo 260, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³² Existe copula entre un menor de 15 y un adulto, haciendo esta última uso del engaño para obtener el consentimiento del infante. Véase Código Penal Federal, artículo 263, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³³ Quien tenga copula con un menor de quince años, comete el delito de violación. Artículo 266, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁴ Se tipifica cuando un adulto tiene relaciones con un menor de dieciocho años que es su descendiente en línea recta. Véase, Código Penal Federal, artículo 272, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁵ Código Penal Federal, artículo 203, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁶ Código Penal Federal, artículo 201, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁷ Por ejemplo: una persona es retenida en contra de su voluntad por un lapso de tiempo mayor a veinticuatro horas.

consiste en extraer del territorio nacional a un menor, de manera sea, una conducta ilegal, permaneciendo el infante en poder de un tercero a cambio de recibir dinero por su entrega o cualquier otro beneficio. La pena consiste en tres a diez años de cárcel si el menor no abandona el territorio nacional, caso contrario la sanción aumenta hasta dos terceras partes.³⁸

La conducta típica, puede ser efectuada por: a) poseedores de la patria potestad o custodia, no es necesario que estos lleven a efecto el traslado basta con su consentimiento; b) los ascendientes, colaterales o afines del infante sin límite de grado, incurrir en delito si los que tienen patria potestad o custodia no otorgan el consentimiento expreso para la entrega-recepción de la NNA o al percibir de dicha entrega un beneficio económico y c) aquellos que reciban en su poder al infante.³⁹

El tipo penal de mayor similitud a la violencia infantil es la violencia familiar prevista en el artículo 343 Bis del CPF porque se asemeja como se explicó en el apartado “La Eficacia en la Violencia Infantil.” El Código define este delito como todo acto de violencia tendiente a dominar, controlar o agredir de forma física, psicológica, en su patrimonio o economía a una persona, siendo necesario que el agresor y la víctima estén unidas por un vínculo: matrimonial o de parentesco por consanguinidad, de afinidad o civil, e incluso de concubinato. Se sanciona con seis meses a cuatro años de cárcel, el delincuente perderá todo derecho a recibir alimentos de su víctima y la autoridad responsable lo enviará a tratamiento psicológico especializado. Así, el tipo penal, reconoce el vínculo sin ser necesario que las personas habiten en el mismo domicilio.⁴⁰

En relación con la violencia infantil, el artículo 343 Ter del CPF establece lo siguiente:

“Artículo 343 Ter. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona”.⁴¹

³⁸ Código Penal Federal, artículo 366 Ter, <https://bit.ly/3KF0klG>.

³⁹ Código Penal Federal, artículo 366 Ter, <https://bit.ly/3KF0klG>.

⁴⁰ Código Penal Federal, artículo 343 Bis, <https://bit.ly/3KF0klG>.

⁴¹ Código Penal Federal, artículo 343 Ter, <https://bit.ly/3KF0klG>.

Las NNA tienen a su favor varias conductas para su acceso a la justicia en casos de violencia, siendo que el código de defensa asemeja el delito con violencia familiar, utilizando como única variable el elemento “sujeto pasivo”⁴² que se describe como estar sujetos a la guarda, custodia, salvaguarda, educación, guía y cuidado de su agresor. Asimismo, al inicio del presente trabajo de investigación, se hizo notoria la necesidad de identificar la forma de violencia para poder orientar de forma eficaz al juzgador, siendo el caso que las víctimas requieren además de su calidad de grupo vulnerable la inclusión de otras características en el tipo penal con base en sus derechos humanos.⁴³

La ambigüedad de los tipos penales con diversas descripciones complica que las autoridades puedan diferenciar entre un acto correctivo y otro de violencia, aun en la actualidad, se considera una causa de justificación reprimir a un hijo excusando este acto con el ejercicio del derecho de los padres a la educación, en otras palabras, no es contra derecho y todavía es aceptado por la moral, los usos y costumbres de la comunidad. En relación, Tribunal Colegiado de Circuito Mexicano determinó en una tesis al respecto que el artículo 29, fracción VIII, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, señaló en los casos de violencia una atenuante cuando el victimario prueba que uso violencia únicamente para encausar al infante. Ahí aplica el error de prohibición, ya que la acción deriva de un desconocimiento del ilícito.⁴⁴

Otro caso similar ocurrió en Aguascalientes, cuando una niña fue sustraída del domicilio familiar por su progenitora sin aviso al padre. El acontecimiento se suscitó durante un proceso de pérdida de patria potestad y de guarda y custodia. El juez familiar, solicitó el auxilio de la Fiscalía General del Estado para poner en práctica el Protocolo de Alerta Amber México (para la búsqueda del infante). El Fiscal no procedió con la solicitud y búsqueda de la niña por considerar que no era razón suficiente. Ante la circunstancia, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que, si hay una orden o mandato judicial proveniente de cualquier autoridad competente, la Fiscalía debe activar la alerta de forma inmediata sin excusa alguna.⁴⁵

⁴² Se define como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro (Ontiveros, 2017, p. 181).

⁴³ Clavo (2007) p.147; Ortega, Ramírez y Castelán (2005) pp. 147-167

⁴⁴ Tesis aislada (11ª.) registro de IUS 2025299, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, septiembre 2022, Tomo V, página 2352.

⁴⁵ Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2006468, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo 2014, Tomo III, página 2352.

La violencia infantil está presente en distintos escenarios que no necesariamente son el seno familiar. Ejemplo de ello son todos los tipos penales antes descritos en donde el actor no necesariamente es un integrante de la familia. Con base en los criterios señalados se plantean las siguientes interrogantes para futuros estudios: ¿la violencia infantil en contra del menor de edad propicia en todos los casos la pérdida de sus derechos de guarda, custodia y patria potestad? ¿Cómo debe la autoridad determinar el grado de violencia? ¿Quién cometa violencia infantil contra un familiar pierde su derecho a recibir alimentos? En ocasiones las interrogantes pueden ser contestadas mediante jurisprudencia, sin embargo, en la realidad la respuesta deriva de complejas interpretaciones de los juzgadores.

Por último, las NNA tienen un universo de derechos encaminados a su protección y sano desarrollo. El marco internacional establece responsabilidad de las autoridades para su cuidado y conservación. En relación, las normas nacionales identifican se armonizan para preservar y sancionar desde la vía familiar y penal a favor de los menores. Una vez identificada esta situación, con el conocimiento de las normas existentes para beneficio de los infantes en las diferentes esferas de poder, así como de la inexistencia del tipo penal de violencia infantil, se procede al estudio de la aplicación normativa en la vida cotidiana a fin de identificar la eficacia de las normas vigentes.

V. CASOS DE INEFICACIA DE LA NORMA

El objetivo en esta sección será identificar los casos jurisprudenciales vinculados con las leyes internacionales y nacionales. En tal virtud, para el contexto internacional se plasman casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y a nivel nacional (caso de Mérida, Yucatán, México), se presentan criterios jurisprudenciales y notas periodísticas. Así, se reitera al lector que las leyes establecen como deber la salvaguarda de las NNA pero son las autoridades por medio de su actuar y resoluciones, las que cada día deciden esta aproximación a la justicia en los tribunales.

El primer caso internacional se sitúa en Ecuador donde hubo lesiones e incluso homicidio en contra de José Luis García Ibarra, un estudiante de 16 años, quien fue víctima de la fuerza de un Agente policial al momento de proceder a detener al

sujeto que lo acompañaba. En tal evento se dieron forcejeos y García Ibarra recibió un disparo letal. La Corte en la resolución, señaló que el Agente privó al infante del derecho a medidas de protección, esto debido a que en su actuar se observa que no priorizo el bienestar de García Ibarra y puso en riesgo su vida.⁴⁶

Otro caso similar fue en El Callao, Perú, las víctimas tenían 17 y 14, ambos de apellidos Gómez Paquiyauri. Ellos fueron detenidos en su andar, agredidos físicamente y forzados a ingresar al maletero de unos policías, estos funcionarios confundieron a los infantes con terroristas. Ante ello, la Corte IDH resolvió que se vulnero su derecho a la vida, a la libertad e integridad personal, entre otros.⁴⁷

En otro caso dentro del Instituto Correccional de Menores denominado “Panchito López”, se alcanzó un sobrecupo y al ser complejo mantener el orden, se les corregía de forma violenta e incluso los dejaban sin alimento. En suma, hubo incendios que privaron de la vida a menores de edad, aunque el lugar hizo las indemnizaciones correspondientes, se abrió una investigación por varios delitos. La Corte IDH en su resolución concluyó la violación de múltiples derechos entre ellos a la vida e integridad personal.⁴⁸

Por otra parte, en un caso de nombre Mendoza y otros contra Argentina el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal sancionó a cinco infantes, los respectivos abogados aplicaron mecanismos de defensa, mismos que el Tribunal desecho. Entre ellos estaba Lucas Matías Mendoza de 17 años quien recibió un golpe en el ojo ocasionándole graves daños.⁴⁹ Este caso reafirma, la negligencia de las autoridades al momento de aplicar las normas y Tratados para proteger de cualquier tipo de violencia a la niñez.

⁴⁶ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrs. 49-89.

⁴⁷ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 86-100 y 169-183.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de noviembre de 2009, párrs. 1-100 y 144-170.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mendoza y otros vs Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 14 de mayo de 2013, párrs. 1-60.

Ahora bien, a nivel nacional, se puede analizar la eficacia normativa mediante las resoluciones emitidas por los tribunales. Para ello se señalan diversos criterios Jurisprudenciales. El primer caso es de una madre que lesiona en la espalda a su hijo, es decir, ejercía violencia física. Al tener conocimiento el padre, solicitó el cambio de guarda y custodia a su favor. No obstante, el órgano de amparo resolvió el caso como aislado e indicó es medio para corregir al infante puesto que, la doctrina del Comité de los Derechos del Niño no prevé conductas disciplinarias como parte de la definición de castigo corporal. Al no poder encuadrarse la conducta como forma de violencia, acorde al Interés superior del menor, concedió la guarda y custodia a la madre, no obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que ese medio correctivo en realidad es una forma de violencia infantil porque es un castigo y ocasiona dolor.⁵⁰

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Colegiado estableció que no se justifica ningún delito que implique violencia física o daño a la salud de una NNA. Resolvió que es inoperante investir dichos actos violentos con la excusa de educar y determinó existen otras formas de disciplinar.⁵¹ En caso contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito, desechó un amparo presentado por un infante, pero al identificar el Colegiado que el niño estaba asignado a una tutriz dativa especial, dio parte a la misma. Cuando la tutriz se hizo cargo de lo concerniente al recuso, el Tribunal determinó sobreseimiento. Ante la sentencia, el infante nuevamente interpuso un recurso, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó su decisión en la falta de capacidad jurídica.⁵²

Adicional a los casos, en notas periodísticas es un hecho notorio la realidad que viven las personas en cuanto a la protección del Estado para las NNA. Así, en México a nivel local, se tiene el caso de Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Estado de Yucatán (en adelante CAIMEDE), ayuda a que los infantes accedan a una familia y contribuye a que no estén desprotegidos, no obstante, fue muy comentada una noticia que decía la forma en que abusan sexualmente de las NNA. Según la nota los “papis

⁵⁰ Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2022436, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre 2020, Tomo I, página 941.

⁵¹ Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 164998, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2010, Tomo XXXI, página 151.

⁵² Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2025667, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2022, Tomo XXXVI, página 1266.

y mami” alteraban a los NNA a fin de excusar que sean dormidos y seguidamente sostener relaciones sexuales con ellos. Los hechos se conocieron a raíz de que una niña escapara del CAIMEDE y se lo contara a su madre.⁵³ En el mismo periódico se publicó la nota de Tadhziú quien apenas era una bebé. Su madre María Rosalía R.B. mientras le daba leche materna se quedó dormida. A las cuatro de la mañana aproximadamente, María despertó y se percató que su hija no respiraba. Ella junto con su esposo Jorge C.U. acudieron al centro de salud más cercano, pero nadie salió a socorrerlos. Ante la falta de auxilio por parte del centro médico falleció la infanta de regreso a su hogar.⁵⁴

A manera de cierre se tiene como hallazgo la necesidad de especificar las conductas delictivas, porque, en el caso contrario no se puede sancionar a los perpetradores. Preocupa la mala forma de interpretar las normas al emitir las resoluciones sin utilizar de forma total los lineamientos base del derecho internacional. También se visualizan malas prácticas de las autoridades realizadas por omisión en su actuar (no proteger) en contra de las NNA. Falta vigilancia a las autoridades y quizá reeducación (capacitación) en relación con las responsabilidades.

VI. CONCLUSIONES

En México, las normas Internacionales y nacionales en relación con la protección de NNA en casos de violencia son en ocasiones ineficaces. Existen Tratados, Normas, Leyes y Protocolos que de manera implícita o explícita otorgan protección a los derechos de este grupo social, no obstante, la existencia de estos con el carácter de formalmente validos no garantiza que sean eficaces, debido a que a nivel internacional y nacional los ciudadanos han infringido las garantías de los infantes y las autoridades han sido omisas en considerar el espectro normativo previsto para la correcta impartición de justicia con perspectiva de niñez.

El marco normativo en las distintas esferas jurídicas es ambiguo derivado de imprecisiones en la definición relacionada con la violencia infantil, siendo el caso que no hay una definición universal que guíe el actuar de los impartidores de

⁵³ Magaña Peralta, L. (8, diciembre,2021) “Mamá narra los abusos que vivió su hija en el Caimede”, Diario de Yucatán, recuperado de <https://bit.ly/3UzPD8>.

⁵⁴ Montañez Raz, R., (15, septiembre, 2019) “Tragedia de Tahdziú: Bebé muere por no recibir atención médica”, Diario de Yucatán, recuperado de <https://bit.ly/3UqhJ4F>.

justicia, cada normativa al igual que los distintos autores existentes, conceptualizan la violencia infantil de forma distinta. En consecuencia, existen tipos penales que no incluyen cabalmente las necesidades fácticas de los casos reales a nivel internacional y nacional, por lo tanto, las NNA se encuentran en un estado de indefensión representado por la ineficacia de las normas penales. Algunas de las Tesis y Criterios Jurisprudenciales se contradicen en la forma de salvaguardar el desarrollo integral, sano desarrollo, la dignidad, integridad, y las relaciones o vínculos afectivos de los infantes.

La ineficacia normativa en violencia infantil vulnera derechos establecidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Carta Magna debido a no tener un parámetro específico de interpretación, quedando en algunos casos indefensos las NNA únicamente por no saber llenar los formalismos o vacíos legales de manera benéfica al interés superior del menor. La ineficacia de la ley se evidencia en los casos de la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido que el margen de interpretación es tan amplio que genera dificultad para diferenciar los límites entre una conducta violenta y un acto correctivo.

Finalmente se concluye que existe inoperancia en las instituciones por parte de las autoridades o agentes sociales a cargo para la adecuada configuración de los tipos penales en la realidad social, esto debido a que no cumplen las autoridades con sus funciones de forma útil y pertinente. Además, se propone con base en la doctrina establecer un parámetro claro que permita castigar la violencia infantil y erradicar errores por desconocimiento. Por último, se requieren más estudios para crear soluciones ante el estado de indefensión normativo culpa de la ambigüedad y las malas prácticas de las autoridades mexicanas en contra del futuro de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Aldana, Ú. et al (2015) *La Violencia Infantil y el Entorno doméstico: Puntos de partida para una propuesta de prevención en Huancavelica, Perú*, Instituto de Estudios Peruanos, ISBN: 978- 9972-51-505-7, <https://bit.ly/3IwoaNV>.
- Almanza Altamirano, F. (2014) *La Teoría del Delito desde la Visión Finalista y Funcionalista*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Cárdenas García, J. (2016) *Introducción al Estudio del Derecho*, 1a. ed., México, UNAM, <https://bit.ly/2E2CXjM>.
- Champo Sánchez, N. y Rueda De León Ordóñez, R. (2022) *De la Ejecución de la Pena al Modelo Penitenciario Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Díaz Aranda, E. (2014) *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hierro, L. (2003) *La Eficacia de las Normas Jurídicas*, España, Editorial Ariel S.A.
- Mojarro Iñiguez, M. (2006) *Guía para el Diagnostico Presuntivo del Maltrato Infanto-juvenil. Guía para la Capacitación del Personal Operativo de Salud*, México, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, *Secretaría de Salud*, <https://bit.ly/3ksf4tw>.
- Ontiveros Alonso, M. (2017) *Derecho Penal Parte General*, México, Editorial, Ubijus, S.A. de C.V.
- Pederoza De La LLave, S. y Gutiérrez Rivas, R. (2001) “Los Niños y las Niñas como Grupo Vulnerable” en Valades, D. Y Gutiérrez Rivas, R. (coord.), *Una Perspectiva Constitucional, Derechos Humanos Memoria IV del Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Autónoma de México.
- Pineda Alhucema, Wilmar F. Aristizábal Díaz, E. Y Escudero Cabarcas J. (2017) “El maltrato infantil y la teoría de la mente: Una revisión” en *Estudios Actuales en Psicología Perspectivas en Clínica y Salud*

(Bahamón M. J. et al/ Tafur P.R. et al) Barranquilla Simón Bolívar, <https://bit.ly/3J5zTER>, pp.230-235.

Valadez Díaz, M. Y Guzmán González C. (2017) *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor.

Artículos

Alzugaray, C. et al (2023). *La adversidad y sus consecuencias psicosociales, comunitarias y exclusión social*. *Revista RUMBOS TS*, año XVIII, N° 29, 2023. pp.117-138, <https://www.scielo.cl/pdf/rts/v18n29/0719-7721-rts-18-29-117.pdf>.

Alarcón Forero, L. et al (2010) “Maltrato Infantil y sus consecuencias a largo plazo”, *Med. UNAP*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Autónoma de Bucaramangara, agosto, Vol. 13 Número 2, pp. 106-109, <https://bit.ly/3EFTGI9>.

Alarcón Forero, L. et al, (2010) “Maltrato Infantil y sus consecuencias a largo plazo”, *Med UNAP*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Autónoma de Bucaramangara, agosto, Vol. 13, núm. 2, pp. 103-115. <https://bit.ly/3EFTGI9>.

Calvo Soler, R. (2007) “La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho”, *Revista ISONOMÍA*, España, Universidad de Girona, octubre, núm. 27, p.174, <https://bit.ly/3pe0eJ0>.

Capalvo, Á. Y Pachecho A. (2013) “Estrés y violencia domestica: Un estudio en adultos referentes de niños, niñas y adolescentes”, *Prensa Médica Latinoamericana*, Ciencias Psicológicas, Uruguay, Montevideo, VIII (I), pp. 151-164., <https://bit.ly/3kxhtTR>,

Gómez Macfarland, C. Y Sánchez Ramírez, C., “Violencia familiar en tiempos de covid”, *Mirada Legislativa*, Instituto Belisario Domínguez del senado de la República, Ciudad de México, 2020, núm. 187, junio de 2020, <https://bit.ly/3Y44oz8>, pp.2-31.

Leiva Ramírez, E. et al. (2011) “Eficacia jurídica y sociológica de los Derechos Fundamentales de las Trabajadoras Sexuales en Colombia”, *Novaetvetera. Temas de Derechos Humanos*, Colombia, Vol. 20, núm. 64, pp.29-41, <https://bit.ly/3BwCvqv>.

- Moreno Manso, J. (2006) “Revisión de los principales modelos teóricos explicativos del maltrato infantil”, *Sistema de Información Científica Redalyc*, México, Consejo Nacional para la Enseñanza en Investigación en Psicología A.C, julio-diciembre, Vol. 11, núm. 2, pp. 106-292, <https://bit.ly/2JIUCkR>.
- Navarro, P. Y Moreso Mateos, J. (1991) “Algunas Reflexiones acerca de la Teoría Pura del Derecho”, Eficacia y Constitución, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, septiembre-diciembre, núm.10, pp. 49-58, <https://bit.ly/3IxNjYC>.
- Ortega Salazar, S., Ramírez Mocarro, M., Castelán Cedillo, A. (2005) “Estrategias para prevenir y atender el maltrato, la violencia y las adicciones en las escuelas públicas de la Ciudad de México”, *Revista Iberoamericana de Educación*, núm.38, México, pp. 147-169, <https://bit.ly/3Ez7rZd>.

III. Periódicos digitales

- Magaña Peralta, L. (8, diciembre,2021) “Mamá narra los abusos que vivió su hija en el Caimede”, *Diario de Yucatán*, recuperado de <https://bit.ly/3UrzPD8>.
- Montañez Raz, R., (15, septiembre, 2019) “Tragedia de Tahdziú: Bebé muere por no recibir atención médica”, *Diario de Yucatán*, recuperado de <https://bit.ly/3UqhJ4F>.
- Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI), (3, marzo, 2022) “Comunicado de prensa núm. 143/22”, recuperado de <https://bit.ly/3EF2P3C>.
- Instituto Nacional Electoral, Consulta infantil 2018, recuperado en <https://bit.ly/3IEf6H0>.
- United Nations Office on Drugs and Crime (29, noviembre, 2023) recuperado en <https://bit.ly/40YSMQO>.

IV. Legislación y otras fuentes

1. Legislación Internacional

Convención sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, 31 de julio de 1990, <https://bit.ly/41pqHII>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de noviembre de 2009, párrs. 1-100 y 144-170.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mendoza y otros vs Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 14 de mayo de 2013, párrs. 1-60.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 86-100 y 169-183.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrs. 49-89.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, 28 de febrero de 1924, <https://bit.ly/3Y8ayhw>.

Declaración de los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, 20 de noviembre de 1959, <https://bit.ly/41pqHII>.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre del 2014, <https://bit.ly/3ksEIyp>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981, <https://bit.ly/3StZkCZ>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Diario Oficial de la Federación, 12 de mayo de 1981, <https://bit.ly/3EFUf4M>.

2. Legislación Nacional

Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 agosto de 1931, <https://bit.ly/3KF0klG>.

Constitución Política Federal, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, <https://bit.ly/3Z9raH5>.

Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 164998, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2010, Tomo XXXI, página 151.

Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2006468, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo 2014, Tomo III, página 2352.

Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2022436, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre 2020, Tomo I, página 941.

Tesis aislada (10ª.) registro de IUS 2025667, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre 2022, Tomo XXXVI, página 1266.

Tesis aislada (11ª.) registro de IUS 2025299, Publicada Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, septiembre 2022, Tomo V, página 2352.